



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra FREDY ALEXANDER
LÓPEZ OCHOA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00863-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con NIT 900.189.642-5, contra FREDY ALEXANDER LÓPEZ OCHOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.193.044, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'779.359.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$6'901.176,00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2023 contenidos en el pagare objeto de cobro.
- c) Por la suma de \$ 3'523.850,00, por concepto de seguros de vida, causados y vencidos contenido en el Pagaré.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (15/11/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529ea41e9ccb990dd9729d888c35d40d44df16491763016edbf539ebb5a5bf2**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra SANTIAGO SANABRIA QUINTERO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00865-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7, contra SANTIAGO SANABRIA QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.13.701.634, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10'335.766.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'635.464,00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2023 contenidos en el pagare objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (28/11/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a084e1508f01476a13af43bd0059364b0b3822494f979189ceb0bf014a5f70**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de HOME BREAK S.A.S. contra HENRY MANUEL CAMPOS PACHON

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00106-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, frente al auto proferido el día 04 de septiembre de 2023¹.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto proferido el 04 de septiembre de 2023, este despacho negó librar mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.), toda vez que en el pagaré No. 1 arrimado con la demanda, no se expresó en su texto la fecha de vencimiento, lo que impide establecer la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío). Se indicó que, si bien se consignó que el deudor HENRY MANUEL CAMPOS PACHON se obligaba a pagar al acreedor HOME BREAK la suma de \$3.800.000,00 “...en la fecha en que sea llenado el pagaré (“Fecha de Vencimiento”)...”, en el instrumento no figura esa fecha, pues la única data que se observa es el 30 de septiembre de 2021, en la cual se efectuó un endoso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que no es cierto lo considerado por el despacho, al decir que del título valor pagaré no se desprende una obligación exigible a favor de HOME BREAK S.A.S., puesto que el título valor pagaré, denominado Orden de Compra, que se adjuntó con la demanda, sí cuenta con fecha de vencimiento.

Dijo que en la página No.2 de la orden de compra “TERMINOS Y CONDICIONES DE LA ORDEN DE COMPRA en el numeral 9 del título, Incumplimiento/Atraso Automático”, se indicó que el incumplimiento por parte del comprador en cualquiera de los términos y condiciones establecidos en la orden de compra constituirá un incumplimiento de las obligaciones pactadas y generara las consecuencias pactadas de manera voluntaria, reconocidas por las partes en el contrato y reconocidas por la ley.

Por ello, sostiene el recurrente que en la orden de compra viene inmersa la cláusula resolutoria del contrato por incumplimiento del comprador, donde la fecha de exigibilidad será desde el momento en que se configure cualquier

¹ Pdf 06Auto 22-2023-00106 NiegaMandamiento – 01.CuadernoDemanda

incumplimiento de las cuotas pactadas a pagar en el negocio jurídico; por consiguiente, no hay una fecha de vencimiento para hacer efectivo el cobro del título valor, si no que dicho vencimiento o fecha de caducidad para constituir en mora al comprador se entenderá desde la fecha en que dejó de hacer los pagos a los cuales se comprometió mediante el pagaré.

Por lo tanto, concluye que el título valor aportado, no sólo es claro, expreso, sino que adicional a ello es exigible, cumpliendo así con los presupuestos establecidos por el Artículo 422 del C.G.P, Título ejecutivo y el Artículo 621 del Código de Comercio, requisitos para los títulos valores, lo cual indica que el presente pagaré que reposa en el expediente en referencia presta merito ejecutivo.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (art. 318 C.G.P.).

Conforme lo anterior, es necesario revisar si la decisión de negar librar el mandamiento de pago, incurrió o no en fallas en la aplicación de normas o por inobservancia de las pruebas aportadas.

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de

teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”².

En el evento sub-judice, se aportó como base de recaudo un título valor “Pagaré”, en donde se pactó:

HENRY MANUEL CAMPOS PACHON, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el “Deudor”), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a HOMER BREAK (el “Acreedor”), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré (“Fecha de Vencimiento”), las siguientes sumas:

1.1. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS pesos (\$ 3'800.000), por concepto de capital;

1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios;

1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;

1.4. La suma de 10% pesos (\$ 380.000), por concepto de honorarios, costos y gastos y _____ pesos (\$ _____);

1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del impuesto de timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.

Este Pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.

Nótese que se dijo que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación se pactó “en la fecha en que sea llenado el Pagaré”; sin embargo, en ninguna parte de ese documento, se consignó el día en que fue llenado el Pagaré, para efectos de establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, que debe ser determinada o determinable.

Aunque el recurrente sostiene que en la orden de compra (documento diferente que también fue allegado con la demanda), viene inmersa la cláusula resolutoria del contrato por incumplimiento del comprador, donde la fecha de exigibilidad será desde el momento en que se configure cualquier incumplimiento de las cuotas pactadas a pagar en el negocio jurídico, lo cierto es que de ningún documento se desprende con certeza cual fue el día, mes y año de ese “incumplimiento; y el Pagaré presentado como base de recaudo, no se completó incorporando dicha información; es decir, NO se mencionó la fecha del incumplimiento, ni la fecha en que se llenó el pagaré, que sería según su texto la fecha de vencimiento.

Tan es así, que el propio demandante se limita a reclamar que la fecha corresponde al día en que se configuró el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en la orden de compra, pero NO puede indicar de manera certera, en cuál lugar del texto del título valor, se encuentra la fecha determinada o determinable (día, mes y año) del vencimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, no se avizora ninguna falla en la providencia que negó librar el mandamiento de pago, toda vez que ello obedeció a que el documento aportado como base de ejecución, NO contiene el día, mes y año de vencimiento de la obligación allí contenida, situación que impide establecer con certeza la fecha de exigibilidad de la misma.

Por las razones expuestas no se repondrá el auto en cuestión, **denegando** el recurso subsidiario de apelación por IMPROCEDENTE, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita en única instancia (art. 321 y art. 17 num. 2º del C.G.P.).

² CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición formulado contra la providencia del 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Denegar el recurso subsidiario de apelación, por tratarse el asunto de la referencia de un proceso de ÚNICA INSTANCIA (art. 321 y art. 17 num. 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a7b384673bb9d2df35bf236b4d329dd66b9fef58dd92a18f5e993f75fdb7e**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A BIC contra YONGENIR BAUTISTA.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00625-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT 860.028.601-9, contra YONGENIR BAUTISTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.876.537, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$3'441.678,47, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se solicitaron -fecha de presentación de la demanda (09 de octubre de 2023)- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2197815d0bbe3979b3f5130547d1a6544e3ddd6ae7b52828d155dbd55f3c8b80**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra ADRIANA MARCELA
CUELLAR SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00654-00

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante indicó subsanar la demanda; sin embargo, no aclaró por qué pretende cobrar intereses de mora, a partir del 09 de abril de 2023, es decir, antes de la fecha de vencimiento de la obligación (31 de agosto de 2023). Por consiguiente, no se accederá a librar mandamiento de pago por la suma de \$585.169,00, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 09 de abril de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.

Aun así, como la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422,430 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de ADRIANA MARCELA CUELLAR SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.52.491.688, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

1.1. Por la suma de \$25'259.304.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de cobro.

1.2. Por la suma de \$ \$3.599.165,00, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 08 de marzo de 2023 hasta el 08 de abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de septiembre de 2023), hasta que se haga efectivo su pago total.

1.4. No se libra mandamiento de pago por la suma de \$585.169,00, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 09 de abril de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023, por las razones enunciadas en párrafos anteriores.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8adb54017af4cfc3fe11abfee68ee38a72f9edc63254580d2866ee991aecac4**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra JUAN AURELIO
CRUZ FORERO Y LINA MARCELA VEGA GONZALEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00704-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de JONATTAN ANDRADE SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.063.300, contra JUAN AURELIO CRUZ FORERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.393 y LINA MARCELA VEGA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.033.703.063, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$8'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, causados desde el 28 de julio de 2022 al 28 de agosto de 2022, sin que exceda los toques permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que la obligación se hizo exigible (29/08/2022) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. JONATTAN ANDRADE SANTANA actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05e35073f137b05d3d7e9ae857cf6bdb9fc507d91253e27b43505d355e142d**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ANGELA CRISTINA RODRIGUEZ ORJUELA y ALEXANDER BOTETT CERVANTES.

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00706-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, contra ANGELA CRISTINA RODRIGUEZ ORJUELA identificado(a) concédula de ciudadanía Nro. 52.976.496 y ALEXANDER BOTETT CERVANTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.73.194.516, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo para contratos de arrendamiento y, declaración de pago y subrogación de una obligación:

a) Por la suma correspondiente a la indemnización que pagó la aseguradora demandante, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, así:

FECHA	PERIODO	VALOR
26/01/2022	01/01/2022 a 31/01/2022	\$ 1.250.000
11/02/2022	01/02/2022 a 28/02/2022	\$ 1.250.000
11/03/2022	01/03/2022 a 31/03/2022	\$ 1.250.000
12/04/2022	01/04/2022 a 30/04/2022	\$ 1.250.000
12/05/2022	01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 1.250.000
12/05/2022	01/05/2022 a 31/05/2022	\$ 70.300
13/06/2022	01/06/2022 a 30/06/2022	\$ 1.320.300
13/07/2022	01/07/2022 a 31/07/2022	\$ 1.320.300
	TOTAL	\$ 8.960.900

b) Las referidas sumas de dinero serán indexadas hasta la fecha que se haga efectivo su pago.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d74647be02629bf20499a61b3cbeba9f2d8282c7ddd9781d143ec66cf6ae6**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ANGELA
CRISTINA RODRIGUEZ ORJUELA y ALEXANDER BOTETT CERVANTES.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00706-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ANGELA CRISTINA RODRIGUEZ ORJUELA identificado(a) concédula de ciudadanía Nro. 52.976.496 y ALEXANDER BOTETT CERVANTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No.73.194.516, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1c093e05530d8a75b97f4436fa9761419b4872f37efc3470fb7804faa7519**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra KAROL JOHANNA ROMERO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00713-00

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que, en el caso particular, no se acreditó la calidad que aduce tener HAROLD MURILLO VIVEROS como apoderado especial de Banco Caja Social, entidad financiera a quien TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. le otorgó poder general para que realice todas las gestiones extrajudiciales y judiciales para la cancelación de los créditos a su favor; falencia, que valga decir, no fue indicada en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, a fin de ajustar la actuación al artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho por última vez y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 *ídem*, **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1. Allegue documento idóneo que acredite la calidad que aduce tener HAROLD MURILLO VIVEROS de apoderado especial de Banco Caja Social, entidad financiera a quien TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. le otorgó poder general; pues es en dicha calidad que confiere poder para iniciar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3572280fcbfd5d4564ac7435ff65f2a42b7d9ee2302d5919c5b08e41fb9ad7e**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00724-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS identificado con NIT 805.000-082-4, contra RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.84.090.558, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento:

a) La suma de \$700.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

b) La suma de \$700.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

c) La suma de \$2'100.000,00, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

d) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (09/11/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y formas del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab096a6f3344dbe55a671b4d97b847f4b03d98922039ec60271d9f6d359db47e**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra RONALD
ENRIQUE RIVAS LOGREIRA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00724-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, RONALD ENRIQUE RIVAS LOGREIRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.84.090.558, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aabd49b482ebf8ce5cb6db0f4a6766b5816a2f9bb22aaa8b7c221b53af3d1e**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS
- COASOL contra CONSUELO DEL RÍO MORENO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00728-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS - COASOL identificada con NIT 900.273.763-7, contra CONSUELO DEL RÍO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.739.688, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

a) Por concepto de capital vencido de 18 cuotas, contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

VALOR CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
\$89.574	1 de mayo de 2022
\$91.314	1 de junio de 2022
\$93.088	1 de julio de 2022
\$94.896	1 de agosto de 2022
\$96.740	1 de septiembre de 2022
\$98.619	1 de octubre de 2022
\$100.535	1 de noviembre de 2022
\$102.488	1 de diciembre de 2022
\$104.479	1 de enero de 2023
\$106.508	1 de febrero de 2023
\$108.577	1 de marzo de 2023
\$110.686	1 de abril de 2023
\$112.837	1 de mayo de 2023
\$115.028	1 de junio de 2023
\$117.263	1 de julio de 2023
\$119.541	1 de agosto de 2023
\$121.863	1 de septiembre de 2023
\$124.230	1 de octubre de 2023

b) Por los intereses corrientes causados desde el 1 de mayo de 2022 al 1 de octubre de 2023, así:

VALOR	FECHA CAUSACIÓN
\$135.980	2 de mayo de 2022
\$134.240	2 de junio de 2022
\$132.466	2 de julio de 2022
\$130.658	2 de agosto de 2022
\$128.815	2 de septiembre de 2022
\$126.935	2 de octubre de 2022

\$125.020	2 de noviembre de 2022
\$123.067	2 de diciembre de 2022
\$121.076	2 de enero de 2023
\$119.046	2 de febrero de 2023
\$116.977	2 de marzo de 2023
\$114.868	2 de abril de 2023
\$112.718	2 de mayo de 2023
\$110.526	2 de junio de 2023
\$108.291	2 de julio de 2023
\$106.013	2 de agosto de 2023
\$103.691	2 de septiembre de 2023
\$101.324	2 de octubre de 2023

- c) Por la suma de \$5.091.555,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) y el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (31/10/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27f8e8e066328e4f87a09bb54fa8188df7c4141bf187f4eeca6cc10b12a72c**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra
FERNEY VALERIO MALDONADO NOVOA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00736-00

Cumplido con lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demandacumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA identificada con NIT 899.999.421-7, en contra de FERNEY VALERIO MALDONADO NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No.82'391.782, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$2'777.481,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$30.841,00 por concepto de "seguros", incorporado en el pagaré objeto de cobro.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d075bc2c03f564e05413005f66dc42f7da2d1c38aed217a5baef1300060781**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO BOGOTÁ BUSINESS CENTER P.H. contra
SCOTIABANK COLPATRIA S.A y AMBIOTEC S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00739-00**

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos¹, se advierte que en el caso particular, no se acreditó la existencia de la sociedad INMOBILIARIA VALENZUELA Y CIA LTDA, quien funge como administradora de la copropiedad demandante y quien, por conducto de su representante legal, le confiere poder al abogado que presenta la demanda; falencia, que valga decir, no fue indicada en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, a fin de ajustar la actuación al artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho por última vez y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 *ídem*, **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA VALENZUELA Y CIA LTDA, en el que se acredite la calidad que aduce tener LUIS EDUARDO GARCÍA, de representante legal de dicha sociedad, calidad en la que confirió el poder para iniciar este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 05Subsana

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295315e05835eaef1816128b11a8896f4ec9b0d5994c9862a14ceea30028e220**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WIN2SOL HOLDINGS S.A.S. contra JHONNY ALEXANDER DAZA
JARAMILLO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00742-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de WIN2SOL HOLDINGS S.A.S., identificado con NIT 900.551.275-7, contra JHONNY ALEXANDER DAZA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.955.141, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –Factura Electrónica de Venta:

- a) Por la suma de \$10'579.200,00, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la Factura de Venta Electrónica No.FE278.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado CAMILO HERNÁN PATIÑO GUERRERO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad72c8336fe8d4a5f2c5555a6c435d941f3765b89f3633c22757aba9b17dac**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO UNIÓN S.A. contra EDUARDO SEGUNDO
CONTRERAS MURILLO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00750-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO UNIÓN S.A. identificado con NIT. 860.006.797-9, contra EDUARDO SEGUNDO CONTRERAS MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.403.345, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$4'891.435.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (02/11/2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c5fc497c77135d00c69e834a689a2c5e07f85ed831d17cd56ee36cbabcbe0**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION
EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP contra MILDRE DEL
CARMEN GOMEZ DOMINGUEZ y MARY TERESA AVILEZ MONTES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00835-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP, identificado con NIT 900.424.669-1, contra MILDRE DEL CARMEN GOMEZ DOMINGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 64.742.319 y MARY TERESA AVILEZ MONTES identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.069.465.240, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$2'882.581.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -02 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y formas del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4dc9d0c717781686798976518b29d53f423429b975977b5fcfdb4b8c8358c5**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

irREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

VERBAL DE FELIX EDGARDO GUTIÉRREZ RODERO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00837-00**

En vista de que el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so penade rechazo:

1. Adecúe la demanda a los procedimientos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria -CIVIL- establecidos en el Código General del Proceso (Verbal-Responsabilidad Contractual o Extracontractual), y teniendo en cuenta los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 ibídem para su presentación.

Lo anterior, dado que en la jurisdicción ordinaria no se tramitan procesos de reparación directa.

2. Del mismo modo, modifique el poder conferido indicando que proceso civil va a iniciar y de acuerdo a la cuantía del proceso, indique el Juez competente para ello. (Art. 74 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe9af33644048b69d228ce7954df0bb45c6ca424e4ec08730bd017913288443**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE MOVIRED S.A.S. contra HECTOR ALFONSO FLOREZ BELTRAN Y
DIANA MILENA MENDOZA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00842-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Se reconoce personería al abogado FERNANDO BARRETO RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c68947a5e4cbfba43fcc92a64ac618f87243bd3eefb44e79878852214c48dcf**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. contra MARTA LIA FERNANDEZ BARON

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00845-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S, identificado con NIT 901.031.851-2 contra MARTA LIA FERNANDEZ BARON identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.42.650.743, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por el capital de 10 cuotas vencidas, contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
14	31 de enero de 2023	\$ 28.616,00
15	28 de febrero de 2023	\$ 29.213,00
16	31 de marzo de 2023	\$ 29.825,00
17	30 de abril de 2023	\$ 30.447,00
18	31 de mayo de 2023	\$ 31.084,00
19	30 de junio de 2023	\$ 31.734,00
20	31 de julio de 2023	\$ 32.397,00
21	31 de agosto de 2023	\$ 33.074,00
22	30 de septiembre de 2023	\$ 33.765,00
23	31 de octubre de 2023	\$ 34.471,00

b) Por concepto de intereses corrientes causados, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

Cuota	Valor
14	\$ 355.240,00
15	\$ 354.711,00
16	\$ 354.170,00
17	\$ 353.619,00
18	\$ 353.055,00
19	\$ 352.480,00
20	\$ 351.893,00
21	\$ 351.294,00
22	\$ 350.682,00
23	\$ 350.057,00

c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, sin que excedan la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ 18'887.554,000, por concepto de capital acelerado del pagaré objeto de cobro.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d), liquidados a la tasa

máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda (23/11/2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5a0360d551dab314494bf1c0a738fba7481c85862260e11af9c8bf914c1a08**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

MONITORIO DE BANCOLOMBIA S.A contra LEIDY ROJAS ORTEGON

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00849-00

Como quiera que la demanda cumple los requisitos legales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** con NIT 890.903.938-8, contra de **LEIDY ROJAS ORTEGON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.65.630.460.

2. REQUERIR a la demandada **LEIDY ROJAS ORTEGON** identificado con Cédula de Ciudadanía No.65.630.460, para que dentro del término de diez (10) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** , identificada. NIT. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ \$4.193.705,24 por concepto de capital insoluto
- b) La suma de \$ 1.090.376,27 por concepto de remuneratorios generados desde 16 de diciembre de 2022 hasta la fecha de liquidación 27 de octubre de 2023
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la deuda, o en su defecto, para presentar escrito de contestación al libelo genitor, expresando las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y/o proponer excepciones de mérito únicamente (art.421 *ibídem*).

4. Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** a través de la abogada inscrita **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0339bf5093e2c20c0f99d6a8bfc1d439940553041bedfd785ac0967f2e4fe27c**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra DIGIDENT S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00856-0

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CF TECH COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 907.508.416-0, contra DIGIDENT S.A.S identificado(a) con NIT 900.179.351-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título complejo base de la acción –estado de cuenta y contrato de apertura de crédito:

a) Por la suma de \$14'523.859,00, por concepto de saldo de capital contenido en el estado de cuenta base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -12 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086bf6630dff398b75b059b82adab0db6a5db5d11c4a30be64345add783eb2c**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra DIGIDENT S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00856-0

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, DIGIDENT S.A.S identificado(a) con NIT 900.179.351-4, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a904955b85771f2ec50862182c948df5315e7bd19c07c953930fc68e67b54**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PANAMA PUERTO COMERCIAL P.H.
contra GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00858-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues, en la aportada WINSTON DARIO GONZALEZ CASAS actuará como administrador y representante legal durante el período del 22 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023 (sic), data que ya pasó (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

3. Allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada del extremo demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

4. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b37b4f7c3bf169157377b426bcc17381c1a7ae774012bee4a0c019cf6f975**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE EMILSE PUENTES contra JOSE MAURICIO MORENO
MORENO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00861-00

Revisado el plenario, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues en el mismo la demandante pretende ejecutar alimentos con base en el acta de conciliación proferida por una Comisaria de Familia, en razón al incumplimiento del demandado JOSE MAURICIO MORENO MORENO.

El numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso señala que “...*la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia.

En ese orden de ideas, la demanda formulada es competencia del Juez Civil del Familia de Bogotá D.C. de esta ciudad.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Civil del Familia de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda, previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47ea6245e3264904a3374377db3323ec16e3f5bd6410df1e40edad375b6ee3**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COLEGIO PIERRE DE FERMAT contra MAGDA ESPERANZA
AGUILERA HERNANDEZ, FABIO HERNANDO MEDINA SAAVEDRA Y CARLOMAGNO
RODRIGUEZ RUIZ.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00890-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare la pretensión No.1 de la demanda en el sentido de indicar por qué pretende cobrar la obligación en instalamentos, cuando en el pagaré objeto de cobro se pactó el pago de la obligación que asciende a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, en una sola fecha, el día 10 de noviembre de 2022. (Art. 422 del Código General del Proceso). Valor al que habría que restarle simplemente los abonos efectuados, ya que no es viable el cobro de intereses moratorios en fecha anterior al vencimiento de la obligación.

2. Excluya la pretensión No.3 de la demanda, toda vez que el Pagaré Nro.002 no contiene una obligación expresa y exigible, por cuanto no se indicó el valor a pagar ni la fecha de vencimiento de la obligación; en consecuencia, no es posible establecer su exigibilidad y por ende, el documento no cumple con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN DAVID URREGO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3534bceeb91f0401e40955bbbbe0f3fe13a28485a2b3878643dbfa9e71115951

Documento generado en 15/12/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra NELLY QUINTERO
URICOECHEA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00892-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare la pretensión primera, precisando lo que persigue el demandante, pues de su lectura, se extrae un hecho, más no una pretensión (Art. 82-4 del C.G.P.).

2. MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b42d65943077ef102e37b27057317192d2b4dc8939722d200bfca351eb459a**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE LULO BANK S.A. contra ERIKA DEL ROSARIO SANDOVAL
CABALLERO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00893-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT 901.383.474-9, contra ERIKA DEL ROSARIO SANDOVAL CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No.32.785.895, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$11'286.019,3, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro

b) Por la suma de \$ 2'245.029,88, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenido en el pagaré objeto de cobro.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (01/12/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b73949fc8b0d5883e7416d262d7fc2ea27b224be869e2e956615584c7aa4a**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ROGER MARTÍNEZ URBANO.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00894-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra ROGER MARTÍNEZ URBANO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.10.290.466, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$26'917.889.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1º de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741148b47ddc4939d27af5764f709f495f710409091a8feb091808451beeb473**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra DIANA CAROLINA MARTINEZ MUÑOZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00867-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue en forma completa el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., pues de las 21 páginas que lo comprenden, solamente se adosaron 14 páginas.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

Se reconoce personería a AECSA S.A.S., como apoderada judicial del demandante, a través de la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d50d195cc76bfc4b5bcaace741203386b23f1b445833e8b0d3eb61e394d6229**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra DAYSSY LORENO CALDERON
GALARZA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00868-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, contra **DAYSSY LORENO CALDERON GALARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.037.018, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$25'031.599,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.3880002709.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$16'889.776,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3880002705.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34790ffd725ce094ddd5c75ceeeacfd6d287a07e569536d5995ae8b271e9ce2**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra JHONATAN VELEZ OCAMPO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00870-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue en forma completa el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., pues de las 21 páginas que lo comprenden, solamente se adosaron 14 páginas.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

Se reconoce personería a AECSA S.A.S., como apoderada judicial del demandante, a través de la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2074afc4c70f00fad414c50b0597a1e65c4a85a712b360ebe9a005a724ee88ea**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE LULO BANK S.A. contra YENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ TORRES

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00871-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT 901.383.474-9, contra YENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.429.227, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$23'460.674,07, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro

b) Por la suma de \$2'694.060,8, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenido en el pagaré objeto de cobro.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (01/12/2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d2e60137ea403af5246be7d34336269205af7f93331b5a3fb0330ce28912b**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA contra DAVID DANIEL OCHO
PERÉZ y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00873-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2023, por parte de quien presentó la demanda¹ y como quiera que la misma no ha sido admitida, por ende, no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total como fue deprecado, pero con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 006.SolicitaTerminacion

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0219a28d1f540a7510e667a6cf18c0080bb602c1b5fd6d3d86d394a129566**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa a través de su
vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra MARTHA INES MUÑOZ DE TORO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00874-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (quien actúa a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.) identificado con NIT 900.520.484-7, contra MARTHA INES MUÑOZ DE TORO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.659.202, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$15'607.992,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd310f6f69670ffb9b2b2191f668a2cd41b4cd2c09474de597a3879b7792fc**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa a través de
su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra MARTHA INES MUÑOZ DE
TORO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00874-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, MARTHA INES MUÑOZ DE TORO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.659.202, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902e7b413645a6e4660e33d323d558224675f9139ec8f7f7fde239f811a95dd

Documento generado en 15/12/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS EMILSON PEREA MOSQUERA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00876-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, contra LUIS EMILSON PEREA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.739, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$17.816.272.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1.384.830.00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde el 25 de junio de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, sin que excedan los topos permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -29 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814b74358a39358205a3c4852cd61d5f7a3f05534f892a6f4a137d98400e6a5**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS EMILSON PEREA
MOSQUERA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00876-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, LUIS EMILSON PEREA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.739, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2c9a452cd668592a8cde0259d661a772797e151d6e8688f22fc84893a56d33**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA contra MARTHA
ESTHER MONTAÑA CAMACHO.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00877-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARTHA ESTHER MONTAÑA CAMACHO y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce2ac197879acf6f4c1d22a48fbd67ad50cab4a530cbdac169d663894d2df4**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra LEIDY JOHANNA
VANEGAS PATAQUIVA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00878-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, si la demanda la presenta como representante legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., ya que fue a dicha entidad, a la cual le confirió poder el señor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, apoderado especial de la demandante.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., que acredite la calidad en la que el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ presenta la demanda (Art. 84-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7b97c4e574d2f5e1949633a3ae2ec6b2691bfb62325d40232951203aa56023**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO DE YINA MARCELA VALDERRAMA BARRERA
contra MARIA DULFAY IZQUIERDO TORRES**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00879-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio de la demandada MARIA DULFAY IZQUIERDO TORRES (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Realice el juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.; esto es, estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos (si corresponde a una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras).
3. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, que llevó a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que no fue adosada en el expediente.
5. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a67ba1c18036ef448ea7667f65338aa4266e3b6b210d3c261c2b80b6b40a7**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra SANDRA MILENA MUNERA GARCIA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00880-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue en forma completa el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., pues de las 21 páginas que lo comprenden, solamente se adosaron 14 páginas.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Se reconoce personería a AECSA S.A.S., como apoderada judicial del demandante, a través de la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14e9225a6d098bdf6b98f0adab55c7fd0b12633e9602be0e0226cb6b342283**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE FRANCISCO TULIO MORENO MENA contra CESAR PEREZ
GUERRA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00881-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b730081009d7b0ed7edf72b83685b13770a2443f2e266ec27a53711680691e6**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra OMAR JAVIER OLARTE
OSMA y OTRA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00882-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré) se evidencia que la obligación allí contenida debe cumplirse en el municipio de Soacha, urbe en donde igualmente los demandados tienen su domicilio.

Así las cosas, como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los ejecutados radica en Soacha – Cundinamarca, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63742d0feb08a4b6e7030936c53e39d8b340d03603c34d5047712a6f0171a51**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BLANCA YOLANDA CARDENAS contra CLAUDIA PATRICIA
MURILLO y EDNA PAULA RODRIGUEZ BASTIDAS**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00883-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BLANCA YOLANDA CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.41.696.379, contra CLAUDIA PATRICIA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.42.692.979 y EDNA PAULA RODRIGUEZ BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.019.005.975, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-letra de cambio:

a) Por la suma de \$800.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No.017-2020

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se solicitaron (04 de noviembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$800.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No.039-2019

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación (08 de mayo de 2021) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7acc1099127e808046d8e3b88a9bc0a661ca0fa6dcc1385bdb79164dfea4d41**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra ALBERT ANTONIO
PITALUA SANCHEZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00884-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, expedido por Deceval, en el que se indique de manera correcta la cadena de endosos, pues se consignó al acá demandado como endosatario y endosante en propiedad del título base de recaudo. De ser correcta dicha información explique las circunstancias que dieron lugar a dicho endoso.

2. Señale los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en lo relacionado con la cadena de endosos en propiedad del pagaré base de ejecución (Art. 82-5 CGP).

3. Se reconoce personería a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, a través de su representante legal, abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656c8225f76d3b7002a39688a688ba8bee1e82e4a6cbbd034d2298b54facedd**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE HUMBERTO CARRILLO contra MIGUEL ENRIQUE QUIROS
JIMENEZ Y MARIA ALEJANDRA CANO AVILA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00885-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique la dirección electrónica de los demandados y la forma de como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3977c0bd5effdf388e4dd83c44f7429010c3ad561c01e4273f39dc9b917a941**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ALEXIS ANGARITA BERDUGO contra FLOR YANIRA PALACIO
RUIZ y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00886-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue constancia de ejecutoria de las providencias que conforman el título ejecutivo base de cobro, conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 114 del Código General del Proceso.

2. Indique el domicilio del menor demandante y de cada uno de los demandados, así como el número de identificación de los demandantes y demandados.

3. Informe la dirección física donde cada uno de los demandados reciben notificación personal (Art. 82-10 C.G.P.).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. ALEXIS ANGARITA BERDUGO actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29742abbc1be14ce5c529e92be0d170653767b6c3d0c841e0b5f71a2eb8649e**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE LULO BANK S.A. contra LUIS JAVIER MAYORGA BLANCO

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00887-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir \$46'813.597,77 por concepto de capital, más \$5'147.855,37 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de cobro; arroja un total de **\$51'961.452,00**, monto que supera la mínima cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que *"...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fc1a81dc6bb1a89a5d0e725373935d915baf972abf9b6ad44233f15799439**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS “FECOLSA” contra
FANNY KATHERINE DIAZ MATEUS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00889-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0293a5ff1dce5fbad7b98882019a0c5faa2217bfc72d6decf0c32fc9c3166bf**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra JHON FREDY VILLEGAS
CARRILLO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01151-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO W, MI BANCO, SERFINANZA, CREDIFINANCIERA, COOCENTRAL, ITAÚ y BANCAMÍA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c7cf7892d7645486cc4aaba56717f8de7546d9095c7694d540785f491b628**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ERNESTO MOGOLLÓN CASAS contra OMAR OSWALDO
JIMÉNEZ QUIROGA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01459-00

1. Cumplido lo ordenado en auto anterior, para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P., se tiene que el demandado OMAR OSWALDO JIMÉNEZ QUIROGA quedó notificado el 7 de julio de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (06/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ERNESTO MOGOLLÓN CASAS, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra OMAR OSWALDO JIMÉNEZ QUIROGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –letra de cambio- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 12 de enero de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 671 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 292 del C.G.P., según documental visible en el PDF “12CorreoAllegaNotificación – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original

¹ Pdf 12CorreoAllegaNotificacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 06AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **OMAR OSWALDO JIMÉNEZ QUIROGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$255.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe59225fe3261a9666551aa463cddb3d5f1654a4bbe6df358786eeb57a2b99**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX contra DAVIA
LICETH BUITRAGO NIÑO y OTRO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01627-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. En atención a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por las partes vía correo electrónico el 6 de octubre de 2023, el despacho decreta la **suspensión** del proceso hasta el día 6 de octubre de 2024, inclusive, con fundamento en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b88d464070f446afad43a02e8b6225f8e03915bfb04af19a795ad0f3d49d1b**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PAGO DIRECTO de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra
EDGAR MAURICIO FLOREZ WILCHES**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00895-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, por tratarse de un procedimiento especial, regulado por la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 del 2015, es evidente que no es competencia de este Juzgado conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. El mismo precepto establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen en única instancia: "...De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...".

Adicional y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la ejecución por pago directo implica innegablemente el empleo de un privilegio real por lo cual, de manera análoga, debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7°, artículo 28, C.G.P. Al respecto, dicha Corporación ha puntualizado que "las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y Auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Así las cosas, como quiera que es una solicitud especial que conoce los Juzgado Civiles Municipales en única instancia, entonces será competente el Juez Civil Municipal de Bogotá (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b691b2a8435a10fe912a68afd1c9616a6715acbe142fb8e56c2d98e8fbe8f4**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL – P.H. contra HUGO
ANDRES ABELLO ROZO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00896-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada inicial, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato: toda vez que en el apoderado no se consignó el correo electrónico de la apoderada RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELASQUEZ E.U., quien posteriormente, le otorga poder a la abogada que suscribe la demanda.

2. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e0a55ade333c56329ac826ea4eed266b95d28392a89ff384fa8da397a707b**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y
LEGALES “COOLEGALES” contra FLOR JANNETH PARRA HURTADO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00897-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acredite el envío de la demanda, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares (Art. 6º, inc. 5º, l.2213/22).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería al abogado MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4bc86bf7f9ab8fc14fa79841d10ecd6a21e2772fadf2b1fc5a6ac589a43918**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS MAURICIO MEDINA
GUERRERO.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00899-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

2. Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df786fdf24615b71e890a1f0d522eeaff1ad0958c1469ce11ebc10968edc42e1**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHONER JAIR TORRES AGUILAR

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00900-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4, contra JHONER JAIR TORRES AGUILAR identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.120.368.095, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$41'839.009.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

b) Por la suma de \$1'382.504, por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2023 hasta de 29 de noviembre de 2023, incorporados en el pagaré base de recaudo.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -30 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA , como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc186add5d0a41e9a7ca3034733fb4e55b861aaf0fd692d04be58d088d86b28**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra HEREDEROS INDETERMINADOS del
causante PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ PÉREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00119-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$32.455.868.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de enero de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ PÉREZ.

Por secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c446236641ef35c8e05d7854a56de7a577b2368df01125a056e1b8aefdafa6f**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra JHON FREDY VILLEGAS
CARRILLO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01151-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JHON FREDY VILLEGAS CARRILLO quedó notificado el 2 de noviembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/10/2022), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra JHON FREDY VILLEGAS CARRILLO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 13 de octubre de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

¹ Pdf 09CorreoNotificacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 08.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “09.Notificación – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JHON FREDY VILLEGAS CARRILLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$530.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18abd63c4385cbdc96a2a5233cee6def1627475c88fdd461e0ed529445c876ac**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>